



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:
Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL
RADICADO	44-430-31-53-001-2021-00245-01
DEMANDANTE	• MOHAMED DAVID CHADY AMIN C.C. 1.124.007.362 • GAMEL DAVID CHADY JAMDEM C.C. 84.039.275 • RABIE DAVID CHADI AMIN C.C. 1.124.025.497
DEMANDADO	SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A. Nit. 839.000.356-0

Riohacha, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto discutido y aprobado en Sala Dual de la fecha, según Acta No. 008)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Corresponde a la Sala Dual resolver el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada en segunda instancia, el pasado seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por la señora Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores **MOHAMED DAVID CHADY AMIN, GAMEL DAVID CHADY JAMDEM Y RABIE DAVID CHADY AMIN** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.**

2. LA PROVIDENCIA CENSURADA

Mediante providencia del seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia de la Magistrada Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, la Sala de esta Corporación, dictó sentencia de segunda instancia, en la que se confirmó la de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, La Guajira.

3. EL RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, el 12 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de súplica, refiriéndose a la valoración de la prueba recaudada dentro del proceso, alegando que se ignoraron las mismas, por lo que pide que, se revoque el auto del 7 de marzo y se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; también procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que, en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión proferida el Magistrado Sustanciador y que, por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

De lo anterior se deduce que la súplica sigue la especificidad o la taxatividad, como quiera que sólo admiten este recurso las providencias que por su naturaleza serían apelables.

En el caso puesto a consideración, la decisión objeto de reparo es la sentencia de segunda instancia, decisión que no es susceptible del recurso de súplica, conforme al inciso segundo del artículo 35 del C.G.P.¹

En consecuencia, de lo anterior, se declarará improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte demandante y, se dispondrá la devolución del expediente a Secretaría, para lo de su cargo.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, la Sala Dual del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1 Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. (subraya la Sala).

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

Rdo: 44-430-31-53-001-2021-00245-01
Proc: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Acte: MOHAMED DAVID CHADY AMIN Y OTROS
Acdo: SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia dictada en esta instancia, el pasado seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con ponencia de la H. Magistrada Sustanciadora DRA. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO dentro del proceso proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores **MOHAMED DAVID CHADY AMIN, GAMEL DAVID CHADY JAMDEM Y RABIE DAVID CHADY AMIN** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLINICA MAICAO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Sustanciador

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb984f1c5ae179497401f7ac23190558e07a1792d594bc9c36bbc559505ec2e**

Documento generado en 09/04/2024 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>